



Señor Juez, Doy cuenta a usted de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por ANIBAL ENRIQUE CASTRO SOLIS contra YAJAIRA DEL CARMEN VILLA SEPULVEDA la cual se radico el día 18 de octubre de 2022 bajo el No. 13052- 4089-001-2022-00597-00. Provea.

Arjona, octubre 28 2022

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Admítase la presente demanda Ejecutiva singular presentada por ANIBAL ENRIQUE CASTRO SOLIS contra YAJAIRA DEL CARMEN VILLA SEPULVEDA, por reunir los requisitos de ley.

Como título de recaudo ejecutivo se aportó a la demanda DOS LETRAS DE CAMBIO de las cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero que resulta a cargo de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva conforme a los artículos 430 y 431 Del C.G. del P. a favor de ANIBAL ENRIQUE CASTRO SOLIS contra YAJAIRA DEL CARMEN VILLA SEPULVEDA identificada con C.C. No. 30.879.449 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. \$3.500.000.00 por concepto de capital, más los intereses legales, las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que debe hacer el demandado dentro del término de cinco (5) días.

Notifíquese personalmente a la demandada, según la forma indicada en el art. 290, o en su defecto 291, 292 del C. G. del P. o según la forma indicada en el art. art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole entrega de copias y anexos de la demanda y haciéndole saber además que cuenta con el término de Diez (10) días para contestar la demanda y/o presentar excepciones.

No se accede a decretar la medida de embargo solicitada, por cuanto de lo poco que se recoge de un acto jurídico de donación, lo cual no nos conduce a establecer plenamente que dicho inmueble esté en posesión material de la demandada.

De igual forma, la propiedad sobre el bien inmueble se demuestra a través de certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, lo que en estos momentos se carece de dicha demostración, por lo cual se concluye que está en duda el dominio de propiedad particular, encontrándose plenamente la verificación que puede tratarse de un bien baldío.

Téngase al DR. DEIVIS DE JESUS ZUÑIGA SIMANCAS, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

